

15 /



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE UNE**

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00120-00  
Demandante: JOSE VARGAS RAMIREZ  
Demandado: NELSON ADRIANO GOMEZ SANABRIA

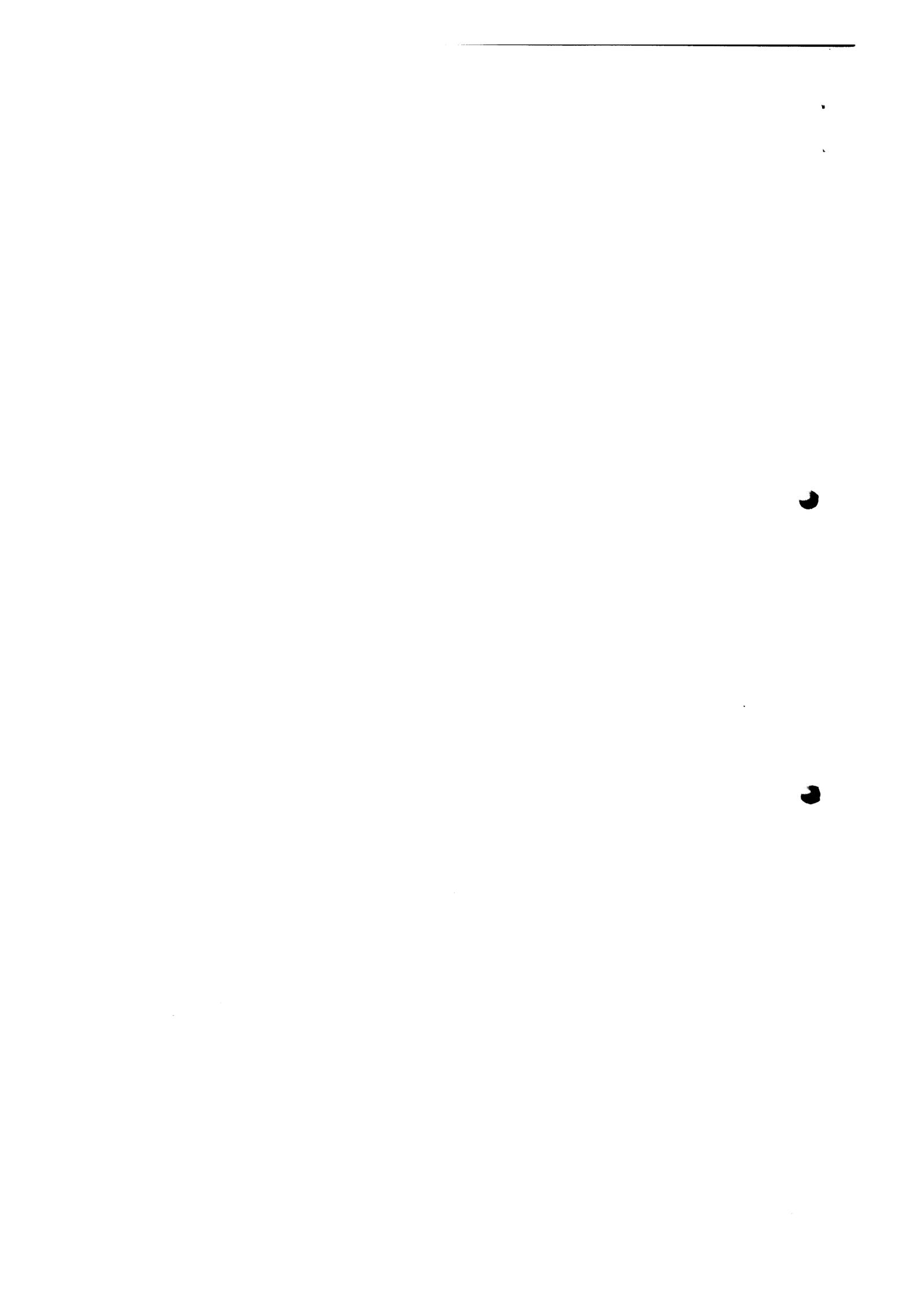
**C. PRINCIPAL**

Visto el Informe Secretarial que antecede y para los fines legales a que hubiere lugar, téngase en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del presente año, decretó la suspensión de términos procesales en los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes, durante el periodo comprendido entre el 16 y el 20 de marzo, situación que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo del año en curso y PCSJA20-11567 del 05 de junio del presente año, que prorrgo la suspensión de términos desde el 9 hasta el 30 de junio y dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º. de Julio del presente año y el PCSJA20-11581 del 27 de junio, en el que se reitera que el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º. de Julio se sujetara a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567, debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y que se ha venido presentando con ocasión de la pandemia COVID 19.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en el escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Tercero del artículo 163 del C. G. del P., se dispone la REANUDACION del presente proceso el cual había sido suspendido por solicitud conjunta de las partes por auto del 02 de abril del año 2019, con el propósito de obtener el pago de la obligación adeudada, sin que el demandado haya dado cumplimiento al acuerdo de pago de fecha 26 de febrero del 2019, pues tal como lo indica el actor tan solo cancelo dos cuotas por valor de \$400.000,oo., por lo que se continuara con el tramite respectivo.

Así las cosas, estando notificado el demandado NELSON ADRIANO GOMEZ SANABRIA por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2019, tal como se dispuesto en auto del 02 de abril de esa misma anualidad, se procede si es del caso a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso.

Cumplidos los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, y revisado el título valor – letra de cambio base de la presente ejecución (fl. 4), y como quiera que el ejecutado dentro del término del traslado guardó silencio y como no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado, es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C. G. del P., esto es, seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en el presente asunto,



debiéndose tener en cuenta en su momento procesal los dineros cancelados por el ejecutado como abono a la obligación conforme lo indicado por el apoderado de la parte activa, y los que se imputaran inicialmente a intereses conforme lo dispone el art. 1653 del C. C.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** REANUDACE el trámite del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**TERCERO.-** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

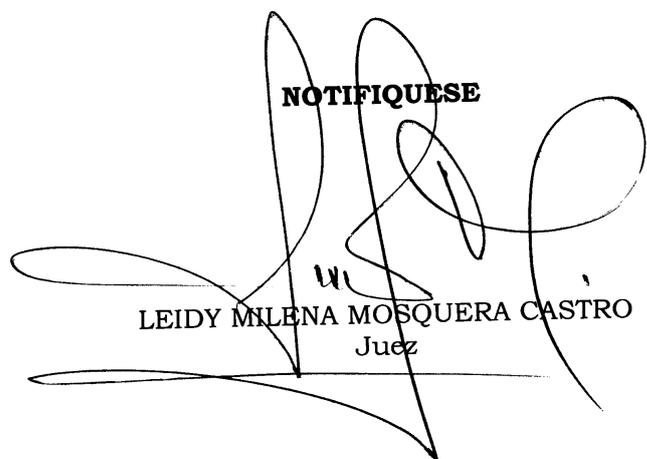
**CUARTO.-** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C. G. del P. Además la de costas.

Al momento de practicar la liquidación del crédito, téngase en cuenta los dineros cancelados por el demandado, los cuales se tendrán como abonos a la obligación por la suma de \$400.000,00., y los que se imputaran a intereses conforme lo dispone el art. 1653 del C. C.

**QUINTO.-** Condenase en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 30.000 m/cte.-

En forma separada, se decidirá lo pertinente respecto a la medida cautelar.

**NOTIFIQUESE**



LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 0014**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 27 de Julio de 2020, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA